REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ACTA DE AUDIENCIA JUZGAMIENTO

JUEZ:	JULIANA SALAZAR LONDOÑO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE:	BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA y otros
DEMANDADOS:	COSMITET LTDA
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00212-00

En la fecha el Despacho se constituye en audiencia virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia conforme se había dispuesto por auto.

Comparecen a la diligencia:

PARTE DEMANDANTE

BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, ANGIE FABIANA HENAO HENAO y JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA, junto con su apoderada PAULINA HERNANDEZ DUQUE.

PARTE DEMANDADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por medio de la apoderada PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA a quien se le reconoció personería en audiencia conforme poder y sustitución previamente allegada.

COSMITET LTDA mediante su apoderado JUAN SEBASTIÁN ROJAS RIVAS.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Una vez identificadas las partes se procedió a dictar sentencia Oral No.73, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones propuestas por la parte demandante, BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, ANGIE FABIANA HENAO HENAO y JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: NO RESOLVER sobre la relación sustancial con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en tanto, no existe ninguna condena que se atribuya a COSMITET LTDA, que la llamó en garantía.

Esta decisión queda notificada en estrados y frente a la misma procede el recurso de apelación.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación y manifestó que allegaría sus reparos dentro del término. Los apoderados de la demandada y llamada en garantía manifestaron su conformidad con la decisión

En tal virtud conforme a los artículos 321, 322 y 323 del CGP, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo, toda vez que la sentencia no accedió a las pretensiones de la demanda.

En los términos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se otorgó a los recurrentes el término de tres días para que precise los reparos que hace a la decisión, vencidos los cuales se remitirá el expediente al Honorable Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia, en forma oportuna para que se decida la alzada.

En aplicación del artículo 107 del código general del proceso, la presente acta será suscrita solamente por la Juez.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA